



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-508/2022

PARTE RECURRENTE: FELICITA NAVARRETE NERI¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, Y FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Felicita Navarrete Neri, **al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el escrito que presentó la recurrente para impugnar actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género,⁴ por dos razones: la primera por la omisión del Comité Directivo Estatal de pagar las prerrogativas que le dejaron de suministrar y que, en su concepto, derivaron en una obstaculización en el desempeño de

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² Indistintamente, Sala Regional o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En adelante, VPG

su cargo como presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional⁵ en Guerrero; y, la segunda, por la violencia verbal de Eloy Salmerón Díaz, presidente del Comité Directivo Estatal (denunciado), quien en un evento le pidió su renuncia.

- (2) Atendiendo a las conductas denunciadas, el principal problema jurídico que se suscitó en la cadena impugnativa fue determinar si la Comisión de Justicia podía o no conocer y sancionar casos en los que se alegara la vulneración de los derechos político-electorales de la militancia del PAN.
- (3) Al respecto, en una primera sentencia (SCM-JDC-110/2022), la Sala Regional reconoció que la Comisión de Justicia sí podía conocer de las controversias vinculadas con actos constitutivos de VPG, pues su competencia era para **resarcir** los derechos vulnerados, en este caso, el derecho político-electoral de la actora por la falta de transferencia de los recursos que le correspondía al Comité Municipal que presidía. Sin embargo, precisó que esa competencia no abarcaba la posibilidad de imponer **sanciones**, ya que esa facultad correspondía a la Comisión de Orden y Disciplina.
- (4) Una vez sustanciado el recurso partidista, en el presente caso, subsiste como cuestión principal si fue acertado el análisis que realizó la Comisión de Justicia en relación con las conductas primigeniamente impugnadas y, en este sentido, si fue correcto que se reencauzara parte de la controversia que planteó a la Comisión de Orden y Disciplina.
- (5) El Tribunal local consideró que fue incorrecta la forma en que se aproximó la Comisión Partidista a la controversia y, por ende, revocó parcialmente su determinación. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional, cuya sentencia constituye, en esta instancia, la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

⁵ En lo sucesivo, PAN.



- (7) **1. Demanda.** La parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Electoral local, para impugnar diversos actos que consideraba que constituían VPG, señalando que se obstaculizó el desempeño a su cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero⁶, al no entregarle las prerrogativas del financiamiento público y pedirle su renuncia al cargo referido, con la cual dicho órgano jurisdiccional formó el expediente TEE/JEC/016/2022.
- (8) **2. Reencauzamiento.** El diez de marzo, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
- (9) **3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con ese reencauzamiento, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, con el cual la Sala Regional Ciudad de México integró el expediente SCM-JDC-110/2022 en que confirmó la determinación del Tribunal local y estableció la competencia de la Comisión de Justicia en los que se alegara la vulneración de los derechos político-electorales de la militancia del PAN por VPG.
- (10) **4. Instancia partidista.** Una vez recibidas las constancias, la citada Comisión de Justicia integró el expediente CJ/REC/11/2022 y el treinta y uno de mayo emitió la resolución de la reclamación en que resolvió, por un lado, que se cometieron irregularidades en la transferencia de los recursos al Comité Municipal atribuibles al Comité Directivo Estatal de Guerrero, sin que ello actualizara VPG en contra de la actora, pues se trató únicamente de un incumplimiento del Comité Directivo Estatal de depositar las prerrogativas autorizadas al Comité Municipal.
- (11) Por otro lado, consideró que no podía conocer la pretensión de determinar la responsabilidad –y sanción– de la persona a la que denunció por diversas expresiones verbales. Para ello, ordenó su remisión a la Comisión de Atención a VPG para que, en su caso, solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina⁷ la sanción correspondiente, puesto que es tal órgano y no la Comisión de Justicia el órgano competente para **sancionar a la militancia.**

⁶ En adelante, Comité Municipal del PAN.

⁷ En adelante, Comisión de Orden.

- (12) **5. Juicio local.** El seis de junio, inconforme, la parte actora presentó una demanda ante la Comisión de Justicia contra la resolución de la reclamación. Una vez recibidas las constancias de la impugnación por el Tribunal local, integró el expediente TEE/JEC/27/2022.
- (13) **6. Sentencia del Tribunal local.** El trece de julio, el Tribunal local revocó parcialmente la determinación intrapartidista y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución, en la que analizara si el presidente del Comité Directivo Estatal había o no incurrido, en lo individual, en una obstaculización del cargo de la recurrente y si esto constituía VPG con motivo de la falta de pago de las prerrogativas; pero dejó intocado (confirmó) el reencauzamiento respecto de las expresiones verbales denunciadas a la Comisión de Atención a VPG.
- (14) **7. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-309/2022.
- (15) **8. Acto impugnado.** El veintidós de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la sentencia impugnada.
- (16) **9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de diciembre, la ahora recurrente presentó recurso para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (18) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano.
- (21) Lo anterior, porque no se involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte que el asunto resulte de relevancia o trascendencia, ni se verifica una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, tal como se expone a continuación.

b. Marco normativo

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

- (24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹⁴ <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

(30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

(31) Ante la Sala Regional responsable, la recurrente expresó diversos agravios que se agruparon en dos temáticas. En primer lugar, aquellos relacionados contra el reencauzamiento de la controversia a la Comisión de Justicia, los cuales fueron declarados **inoperantes**, en esencia, porque dicho reencauzamiento se había determinado en la sentencia previa correspondiente al expediente SCM-JDC-110/2022, misma que se encuentra firme.

(32) En segundo lugar, la actora controvirtió que el Tribunal local hubiere confirmado el reencauzamiento realizado por la Comisión de Justicia a la Comisión de Atención a VPG, mismos que fueron calificados como infundados e inoperantes por la responsable en términos de lo siguiente.

(33) Como primera cuestión, la recurrente señaló que el Tribunal local había variado la litis. La Sala responsable calificó este agravio como **infundado**, ya que, no precisó en qué consistía la variación de la litis y, además, la

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



misma quedó definida en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-110/2022 –misma que se encuentra firme.

- (34) En efecto, precisó que, en esa sentencia, dicha Sala Regional reconoció la existencia de una controversia relacionada con: **i)** la restitución de los derechos intrapartidarios que la parte actora consideró vulnerados al haberle sido impedido el ejercicio de su cargo (**cuya competencia correspondía a la Comisión de Justicia**); y otro **ii)** con la sanción del denunciado a quien atribuyó la comisión de los actos que según afirmaba la parte actora eran constitutivos de VPG (**cuya competencia era de la Comisión de Orden**).
- (35) Esta lógica fue seguida por el Tribunal local y, por ende, la Sala estimó que no se acreditaba la supuesta variación impugnada.
- (36) Por otra parte, la recurrente argumentó que la sentencia del Tribunal local le generaba perjuicio al no haber resuelto en plenitud de jurisdicción y, en vez de ello, hubiera reencauzado la controversia a un órgano del PAN, revictimizándola.
- (37) Este agravio también fue calificado como **infundado**, pues la responsable razonó que, en términos de la controversia planteada por la propia recurrente, fue correcto que el Tribunal local confirmara el reencauzamiento a la Comisión de Atención a VPG respecto de una parte de la demanda; pero que, revocara para el efecto de que se analizara la obstrucción a su cargo conforme a su pretensión primigenia –esto es, que dicha conducta había sido atribuida al presidente del Comité Directivo Estatal.
- (38) Asimismo, consideró que el agravio era **infundado**, porque atendiendo a que buscaba la responsabilidad del sujeto denunciado, así como, prevenir e investigar las conductas constitutivas de VPG, no era posible (**como se determinó en la sentencia del SCM-JDC-110/2022**) que la Comisión de Justicia actuara en los términos que pretendía la hoy recurrente.
- (39) En relación con el planteamiento de la recurrente en la que sostuvo que fue incorrecto que se dejara firme el reencauzamiento de su demanda a la Comisión de Atención a VPG en la medida en que no generaba certeza y provocaba que distintas autoridades intrapartidarias resolvieran de manera

separada su demanda, abriendo la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias, además de la escisión de los hechos y material probatorio, provocando un análisis aislado de los mismos; la Sala lo calificó como inoperante.

(40) En el análisis de este agravio, la Sala regional señaló que la actora partía de una premisa inexacta, pues contrario a lo que argumentó no se estaba provocando una escisión de los hechos ni del material probatorio.

(41) Por el contrario, atendiendo a la naturaleza de la controversia que planteó, ésta exigía que fuera analizada por dos órganos distintos. Uno encargado de resarcir el ejercicio de sus derechos como militante (Comisión de Justicia) y otro que llevara el procedimiento respectivo para imponer una sanción, es decir, de corte sancionatorio (esto es, Comisión de Atención a VPG en conjunto con el CEN y la Comisión de Orden).

(42) En este sentido, la Sala responsable señaló que ambas vías, aunque independientes y conocidas por autoridades diferentes (y en el marco de sus atribuciones), partirían de valorar la acreditación de los mismos hechos, pero a partir de estándares diversos y resultarían en la conclusión de responsabilidades de naturaleza distinta, por lo que también tendrían consecuencias desiguales respecto de las personas que resultaran responsables.

(43) Así la Comisión de Justicia determinaría si existió o no la obstaculización del cargo partidista de la parte actora como presidenta del Comité Municipal; y la Comisión de Atención a VPMRG, en conjunto con el CEN y la Comisión de Orden, determinaría si procedía imponer alguna sanción por la comisión de VPG.

(44) Al respecto, puntualizó que la pretensión de la actora de que fuera un solo órgano el que analizara su escrito resultaba inviable, pues cada órgano tiene una competencia definida para intervenir en el procedimiento respectivo (esto es, de restitución, o en su caso, sancionatorio).

(45) Para este punto, desglosó el marco regulatorio previsto tanto en la Ley General de Partidos Políticos (artículos 39, 48, 25.1) como en los Estatutos



del PAN (119, 120, 87, 128, 129, 131) y realizó una interpretación sistemática de ambos ordenamientos concluyendo que, para el caso de sanciones por conductas constitutivas de VPG, la Comisión Permanente del PAN había aprobado la Comisión de Atención a VPG **–de manera similar a lo que realizó en la diversa sentencia del SCM-JDC-110/2022.**

(46) Asimismo, puntualizó que, de la interpretación de dichos artículos, la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, no era posible ordenar el desahogo de los procedimientos partidarios en los términos en que planteó la actora.

(47) Lo anterior, en la medida de que la normativa emitida por el PAN en ejercicio de su derecho a la autodeterminación ha determinado un sistema para el conocimiento de actos como los denunciados por la parte actora y que involucra la actuación simultánea de distintos órganos del PAN, sin que ello, ocasione una falta de certeza en su substanciación.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(48) En su demanda, la recurrente expone distintos argumentos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración; así como, para controvertir directamente la sentencia de la Sala Regional responsable.

(49) En este sentido, en cuanto a la procedencia estima que la misma se actualiza, primero, porque la Sala Regional inaplicó diversas disposiciones constitucionales (artículos 17 y 41) y convencionales (artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), en la medida en que omitió: *i)* dictar una sentencia que tomara las medidas necesarias para eliminar todo acto de discriminación en su contra considerando que el caso involucraba actos de VPG; y *ii)* garantizar su

derecho de acceso a la justicia pronta y efectiva pues a la fecha, han transcurrido más de diez meses desde que presentó su primer escrito.¹⁶

(50) En segundo término, sostiene que la Sala Regional incurrió en una **inaplicación** implícita (indebida) de la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, así como del artículo 48, incisos a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷

(51) Lo anterior, al confirmar la omisión del Tribunal local de resolver en plenitud de jurisdicción su controversia y obstaculizar su derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita; y, al vulnerar el principio de certeza, ya que, contrario a lo ordenado en el artículo 48 de la LGPP, avaló la posibilidad de que más de una instancia partidista conociera de un caso en materia de VPG.

(52) Respecto de este segundo punto, la recurrente insiste en que, en términos de este artículo, los partidos solo pueden disponer de una sola instancia de resolución de los conflictos internos; por ende, señala que la sentencia inaplicó implícitamente ese artículo, ya que validó la existencia de varias instancias partidistas para resolver los conflictos de VPG.¹⁸ Esto porque

¹⁶ Sobre este punto argumenta que resultan aplicables las jurisprudencias 5/2014 y 39/2016 de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; y, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

¹⁷ Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

¹⁸ Al respecto, considera aplicable la Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,



permitió que dichos casos pudieran ser conocidos por la Comisión de Justicia y, por otra parte, sancionados por la Comisión de Orden.

(53) Además, con ese razonamiento la Sala Regional inaplicó la jurisprudencia de la Sala Superior que reconoce que el juicio de la ciudadanía es el medio idóneo para resarcir los derechos por actos constitutivos de VPG.

(54) Finalmente, argumenta que el recurso también sería procedente por *cerciorari*, pues el caso implica fijar la manera en que debe garantizarse la justicia pronta y expedita en supuestos de VPG en el ámbito partidista; ello, con la finalidad de evitar prorrogar indefinidamente la justicia completa hacia las víctimas.

(55) Además, es un caso que también permitiría dejar claro el proceso y las reglas que deben seguirse en los casos de VPG acontecidos al interior de los partidos; y, definir cuál es la interpretación y el alcance que tiene el artículo 48 de la LGPP en estos supuestos respecto al órgano de justicia interno y su competencia.¹⁹

(56) Ahora bien, en relación propiamente con la sentencia impugnada, la recurrente reitera en su agravio único lo argumentado en el apartado de procedencia.

(57) Es decir, insiste en que fue ilegal que la Sala Regional confirmara la omisión del Tribunal local de asumir plenitud de jurisdicción, pues depara en una demora injustificada para resolver la controversia; así como, la supuesta inaplicación del artículo 48 de la LGPP en la medida en que se avaló la posibilidad de que los actos constitutivos de VPG fueran conocidos por dos órganos partidistas.

(58) En su concepto, el tema central es que la controversia no debió dividirse (por la Comisión de Justicia) a fin de que una autoridad conociera la cuestión vinculada con el resarcimiento de sus derechos políticos-electorales

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

¹⁹ Al respecto, considera aplicable la Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

(Comisión de Justicia) y otra de la posible sanción a imponer al denunciado (esto es, Comisión de Atención a VPG en conjunto con el CEN y la Comisión de Orden); ya que, el artículo 48 solo permite la existencia de una instancia partidista.

e. Decisión de la Sala Superior

(59) Tal como se refirió anteriormente, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, como presupuesto procesal indispensable, debido a que **la controversia no versó en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**

(60) Lo anterior es así, porque, por un lado, esta Sala Superior no advierte que en la cadena impugnativa se hubiere planteado alguna inaplicación de un norma partidista o legal; y, por el otro, los agravios que se adujeron tanto ante el Tribunal local, como la Sala Ciudad de México se ciñeron a cuestiones de legalidad.

(61) Concretamente, el problema jurídico desde la primera cadena impugnativa implicó responder la pregunta sobre quien es la autoridad competente partidista para resarcir los derechos político-electorales de la actora y, en su caso, quien es competente para sancionar al denunciado (en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal) por presuntos actos constitutivos de VPG.

(62) Efectivamente, en la primera instancia, la valoración del Tribunal local se centró en determinar si la Comisión de Justicia del PAN fundó y motivó adecuadamente, por un lado, lo relativo a la indebida entrega de prerrogativas al Comité Municipal y si esto eventualmente se había analizado como una obstrucción del cargo; y, por el otro, si fue correcto que se reencauzara parte de la controversia planteada por la recurrente (vinculada con las expresiones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal) a la Comisión de Atención a VPG.

(63) Es decir, la valoración del Tribunal local se basó en cuestiones formales, a saber el debido análisis de la pretensión de la actora y, con ello, la



competencia de las autoridades partidistas para conculcar cada según la naturaleza de dicha pretensión, sin que la interpretación sobre el alcance de la resolución partidista o la validez de ésta hubiere pasado por un análisis de constitucionalidad.

(64) Aunado a que la manera en que se determinaba la competencia **quedó firme con la diversa sentencia de la Sala responsable en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-110/2022.**

(65) En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala responsable **únicamente se pronunció respecto de temas de estricta legalidad**, vinculados con el supuesto indebido análisis por parte del Tribunal local, que validó el hecho de que parte de la controversia se hubiere remitido a la Comisión de Atención a VPG (reencauzamiento) y la orden de analizar exhaustivamente si la falta de entrega de las prerrogativas partidistas se configuró como un posible acto de obstaculización en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, como constitutivo de VPG.

(66) En este punto, es importante destacar que la competencia de las distintas autoridades partidistas, concretamente del PAN, para conocer una controversia cuando se solicita resarcir el ejercicio de los derechos político-electores, o bien, cuando la pretensión es que se sancione a la persona denunciada, fue determinada por la Sala Ciudad de México, en la diversa sentencia recaída en el SCM-JDC-110/2022, en la que incluso, dicha Sala responsable realizó la interpretación sistemática del marco regulatorio previsto tanto en la Ley General de Partidos Políticos (artículos 39, 48, 25.1) como en los Estatutos del PAN (119, 120, 87, 128, 129, 131).

(67) De ahí que el análisis que la Sala regional realizó se limitó a verificar que el Tribunal local emitió una decisión conforme o no con la normativa aplicable y, cuya interpretación, había sido definida por la Sala Regional en una sentencia previa, siendo un tema de legalidad y no de constitucionalidad, como lo pretende el recurrente.

(68) Por otra parte, se estima que los motivos que aduce la recurrente **no justifican la procedencia del recurso de reconsideración**, respecto a la supuesta inaplicación implícita del artículo 48 de la LGPP, así como de la

jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

(69) Por una parte, porque para resolver la controversia, la Sala Regional tomó en consideración el marco legal y partidista a efecto de definir el curso procesal que debe darse a los casos en que existe VPG, de ahí que no sea palpable la inaplicación implícita que aduce la recurrente respecto del artículo 48 de la Ley de Partidos, puesto que, para definir el problema jurídico la Sala Regional únicamente realizó una interpretación sistemática de la LGPP, los Estatutos del PAN y de la jurisprudencia en cita (trasladada al ámbito partidista) para determinar cómo deben valorarse los casos en los que se denuncien conductas constitutivas de VPG.

(70) De manera particular, en su análisis la Sala Regional dio respuesta al planteamiento que hizo la ahora recurrente en torno a que se realizara un análisis integral y concentrado por parte de una sola autoridad u órgano. Sin que en esta interpretación se hubiere basado en el alcance de alguna disposición constitucional o convencional.²⁰

(71) En otra, porque la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, cuestión distinta tiene que ver con su aplicación o no en los casos concretos como el que alega la recurrente. Sin embargo, de la aplicación de la jurisprudencia es importante señalar que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ y de este

²⁰ En este sentido, esta Sala Superior no advierte algún elemento con base en el cual pueda aplicarse la 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL porque, en el caso, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado las disposiciones legales que en el caso resultaron aplicables.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.



Tribunal Electoral,²² que la aplicación o no de jurisprudencia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque que ese tópico constituye una cuestión de mera legalidad.

(72) Además, ha sido consistente el criterio de que la sola expresión de preceptos constitucionales o convencionales tampoco actualiza la procedencia de este recurso extraordinario.

(73) En esa medida, para esta Sala Superior no se actualiza alguno de los supuestos ampliados que permiten la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional responsable.

(74) En efecto, el hecho de que la controversia gire en torno a temas de VPG y la competencia de las autoridades partidistas para sancionar o resarcir el ejercicio de los derechos político-electorales es por sí mismo insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que **para ello es necesario que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o bien que implique relevancia o trascendencia, lo que en la especie no acontece.

(75) En consecuencia, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

²² Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

(76) Tampoco se advierte algún tema que deba analizarse dada su relevancia o trascendencia, esto, porque el caso no amerita el pronunciamiento sobre alguna laguna respecto del procedimiento partidista definido por los documentos del PAN en los casos de VPG, sino la norma aplicable al caso. Lo cual, no implica definir un criterio jurídico sino la sola interpretación y aplicación de las normas al caso concreto.

(77) Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.